



LaborNet: N° 812

Fecha: 18/08/2016

Tema: Gratificación por cese laboral de común acuerdo exenta de impuesto a las ganancias. Circular 6-16 AFIP

El 12 de agosto de 2016, la AFIP ha emitido la circular 6-2016 donde clarifica cual es la posición de la AFIP respecto del pago de gratificaciones por Extinción de común acuerdo, que está regulado en el art. 241 de la Ley de contrato de trabajo.

El texto de la normativa refiere al Fallo de la Corte Suprema de Justicia "NEGRI" donde la CSJN sostuvo que dicho concepto no estaba alcanzado por el impuesto a las ganancias considerando que dicha gratificación carecía de periodicidad y permanencia de la fuente productora de la renta.

Mediante la mencionada normativa, la AFIP aclara que el pago realizado en concepto de gratificación por cese laboral por mutuo acuerdo —normado en el Artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo—, no se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias.

Entendemos que se replica lo resuelto en el fallo "Negri" en donde la CSJN sostiene que las indemnizaciones por despido no están alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, porque son prestaciones que se han generado cuando se agotó la fuente, y por ende, no constituyen “un monto imponible” con los alcances y conceptos específicos de la normativa fiscal aplicable. El artículo 2 de la ley 20628 establece: “A los efectos de esta ley (la del Impuesto a las Ganancias) son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”.

Es importante distinguir que la remuneración -en contraprestación por el trabajo- tiene carácter remunerativo, a diferencia de una gratificación por cese que tiene el carácter de indemnización, que no tiene naturaleza remuneratoria.

La justicia del trabajo ya se había expedido al sostener que debe considerarse excluida del Impuesto a las Ganancias la gratificación extraordinaria por cese abonada al trabajador, pues, carece de los atributos de permanencia y periodicidad en el concepto de ‘renta’ o ‘ganancia’ y aún cuando no pudiera incluirse al rubro en la exención del art. 20 inc. i) de la ley 20.628, la materia de la prestación permite considerarla excluida de la materia gravable como un supuesto de ‘exclusión de objeto’. Es por ello que se ha considerado que la retención del impuesto a las ganancias por parte del empleador efectuada sobre la gratificación por egreso abonada al trabajador carece de causa legal, toda vez que tal rubro no debe tributar impuesto a las ganancias en virtud del concepto de periodicidad de la renta sentado en el art. 2 de la ley 20.628, (C NacApTr sala II o 20/12/2012 o Bertolini, Agustín Salvador c. Telecom Argentina S.A. s/diferencias de salarios DJ 05/06/2013 , 58 AR/JUR/77008/2012. CNacApTr, sala II o

04/11/2010 o Bortolussi, Guillermo Daniel c. Orígenes Seguros de Retiro S.A. La Ley Online
o AR/JUR/82906/2010).

La Corte Suprema, ratificó precedentes en los casos ‘De Lorenzo Amalia Beatriz c/DGI’, en un caso de indemnización agravada de despido por causa de maternidad, (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/06/2009, PET 2009 setiembre-427, 11 - IMP 2009-19, 1546 - Cita Online: AR/JUR/25597/2009. TF 21504) y ‘Cuevas, Luis Miguel c/AFP DGI’ en un caso de indemnización agravada por despido por estabilidad gremial (Ley 20.628. Resolución General DGI- 4.139. C. 1676. XLIV. - CSJN -30/11/2010), en el sentido de que lo abonado con motivo del despido tiene por causa la extinción del vínculo y por ende los requisitos de periodicidad y permanencia de la fuente se agotaron por tal causa, lo que convierte a estas sumas en prestaciones ajenas a las ganancias que la ley considera alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias.

Quedamos a disposición para cualquier aclaración al respecto,
Saludos Cordiales,

Ma. Solana de Diego

Estudio de Diego & Asociados

Seguinos en



**Puede consultar este y otros artículos en la sección
“Nuestros Servicios - LaborNet” de nuestra web**